



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

DECLARATIVO (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO) Rad. 08001-31-53-016-2019-00305-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CUATRO
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Y DE ESCRITURA PÚBLICA)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00305-00

DEMANDANTE: ARCOVI LTDA

DEMANDADO: GUILLERMO RENTERIA DORIA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre el memorial adiado 4 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que ha operado una causal de suspensión procesal y, en consecuencia, pide *«se sirva ordenar la interrupción del proceso debido a que se ha configurado la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G del P»*, para ello aporta como prueba una notificación emitida de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en que le informan al abogado de la parte demandada, que ha sido sancionado con la suspensión del ejercicio profesional de la abogacía, con vigencia de 4 meses que inician a partir del 4 de febrero de 2021 y culmina el día 3 de junio de 2021.

En efecto, el estrado al consultar en la página web del Consejo Superior de la Judicatura sobre los antecedentes de sanciones disciplinarias a los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

DECLARATIVO (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO) Rad. 08001-31-53-016-2019-00305-00

abogados, se constata que el apoderado judicial del demandado, tiene efectivamente una sanción vigente de suspensión del ejercicio de la profesión del derecho durante el término de cuatro meses, con fundamento en la sentencia adiada 15 de octubre de 2020 emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de manera que se ha constatado la realidad de la aludida sanción disciplinaria.

En derecho Colombiano, se han establecido varias causales de suspensión e interrupción procesal; en razón que en el proceso civil pueden presentarse diversos eventos que pueden impedir el cabal adelantamiento del litigio, por cuanto en unos casos podría ello generar violación al derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales y a los otros intervinientes del pleito, verbigracia, las hipótesis de la muerte de un litigante ora la enfermedad grave del abogado de uno de los sujetos procesales.

Del mismo modo, en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, se encumbra como causal de interrupción procesal, el evento en que «2.- *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos*» (Se relievra).

A su turno, en el inciso 1 del artículo 160 *in fine*, se establece que

«El Juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

DECLARATIVO (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO) Rad. 08001-31-53-016-2019-00305-00

permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso» (Se destaca).

Seguidamente, en el inciso 2 del artículo 160 *ibídem*, señala que

«los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso».

Esas disquisiciones vienen al caso, ya que precisamente, en el memorial analizado se atisba que el abogado MARTIN AQUILES GARCÍA LOBO, quién representa los intereses del demandado ha sido sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión de abogado, lo que se tipifica en la causal 2° de interrupción procesal enlistada en el artículo 159 del C.G.P., de manera que conforme a lo estatuido en el artículo 160 *ejusdem*, se citará al accionado GUILLERMO RENTERÍA DORIA, para que concurra al proceso e indique su nuevo apoderado, con la prevención que dispone de cinco días para comparecer a través de abogado, y sí se vence dicho término se reanuda el proceso.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

DECLARATIVO (NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO) Rad. 08001-31-53-016-2019-00305-00

PRIMERO: Decretar la interrupción del presente proceso declarativo de nulidad de contrato y escritura pública, durante el término para que comparezca el demandado GUILLERMO RENTERIA DORIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE que se notifique al señor GUILLERMO RENTERIA DORIA, de la sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de la abogacía que recae sobre su apoderado judicial MARTIN AQUILES GARCÍA LOBO; y en consecuencia, CÍTESE al demandado RENTERIA DORIA para que comparezca dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta decisión, a fin que exprese y constituya un nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del código general del proceso. Por Secretaría emítanse las notificaciones y comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA